



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200006000 Liq. Soc. Conyugal, Div.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora ROSSANGELA BOHORQUEZ ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.451.418, contra el señor JEISON ESTEBAN ASTUDILLO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.065.599.658.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523. Parágrafo segundo del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor JEISON ESTEBAN ASTUDILLO FORERO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente trámite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ, identificado con C.C 5.502.002 de Sardinata, y T.P. 290216 del C.S. de la J. Conforme

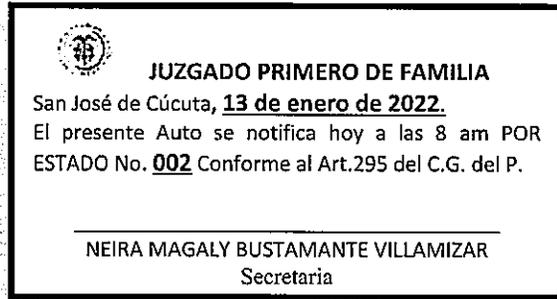
a los términos y para los fines del poder conferido, presentado con la demanda inicial de divorcio.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez conforme a lo dispuesto en la Ley

y el decreto reglamentario 2364/12

jurídica,
527/99

Código de verificación:

142ce061915280678479b4076d9e46a8b0a00d4957ff05b41cde83b6a111a000

Documento generado en 12/01/2022 11:32:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200007100 Liq. Soc. Conyugal, Div.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor FREDDY OMAR JAIMES BUSTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.243.000 de Cúcuta, contra la señora DORIS CELINA SOTO YANES, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.090.396.578.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523, Parágrafo segundo del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora DORIS CELINA SOTO YANES y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente trámite como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, identificada con

C.C. 63.514.306 de Bucaramanga y T.P. 142267 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez

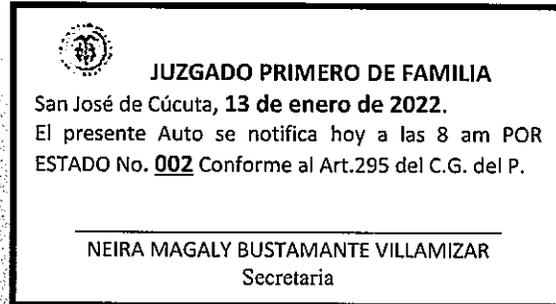
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez conforme a lo dispuesto en la Ley

y el decreto reglamentario 2364/12



jurídica,
527/99

Código de verificación: **c99d0721dffba92ea82ff55423f553123064326a9bfd423bcb8e611620721628**
Documento generado en 12/01/2022 11:33:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM) del día diecisiete (17) de enero del 2022 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores PEDRO ANTONIO BAUTISTA BECERRA, MARÍA DEL CARMEN RINCÓN y NATALY VALLE MINDIOLA.
- c. El interrogatorio de parte del señor ALONSO ACEVEDO MARQUEZ.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Los demandados contestaron la demanda se allanaron a las pretensiones y no solicitaron ni presentaron pruebas.
- b. Los herederos indeterminados se encuentran representado por curador ad –litem quien no solicito pruebas.

3. De oficio:

- a. El interrogatorio de parte de los demandados Rafael Acevedo, Luz Marina Acevedo y la demandante VICTORIA CRISTINA MINDIOLA LEYVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado por **Juan Indalecio Celis Rincon**
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 de enero de 2022.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
002 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df0289851a01052a04f88295f84af3aa622e873cf68f6765
2624df6dd171

Documento generado en 12/01/2022 11:34:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos.Rad.540013110 00120210029800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, enero doce de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (02.30 p.m.) del día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Recíbase interrogatorio al demandado señor JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ.

La PARTE DEMANDADA no contestó la demanda.

De OFICIO se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora ALEYDA NORELA ARGUELLO CASTILLO.

Se previene a las partes sobre su asistencia, advirtiéndoles que su no comparecencia a la diligencia las hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es

obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b0a5f59eee25941d1b4cccb351913f8f1e6168136f8cf6ef0aae1fe70e3827

Documento generado en 12/01/2022 05:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Rdo. 54001311000120210050300 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora OMAIRA SUAREZ COLMENARES, contra los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANGEL HURTADO BARRERA.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL HURTADO BARRERA C.C. 13.255.708 (Q.E.P.D), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por ser procedente, concédase el AMPARO DE POBREZA a la señora OMAIRA SUAREZ COLMENARES, para los gastos que se desprendan del presente trámite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya constituyó apoderada.

Reconózcase, personería para actuar a nombre de la demandante a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA identificada con C.C. 27806982 de

Cúcuta y T.P. No. 316816 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

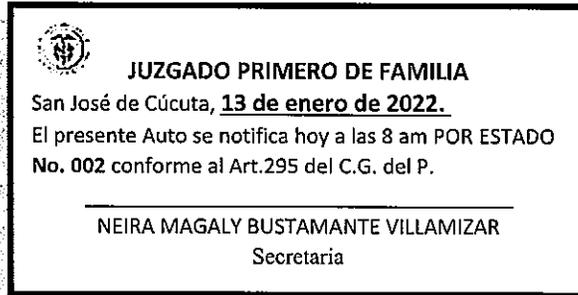
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9d9e1ef1c3c5e6851e567fbbaf6b000cfdce07beb9bf4cd1149edeaf594417

Documento generado en 12/01/2022 11:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210050400 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

No se ha identificado plenamente a la parte demandada dentro del escrito de demanda.

El poder no está debidamente constituido pues carece de presentación personal y en su defecto tampoco se demuestra que provenga del correo electrónico del otorgante, conforme lo establece el decreto 806 del 2020, lo que al final constituye una ausencia de poder, impidiendo así el reconocimiento de personería al apoderado.

Adolece la demanda del registro civil de nacimiento de los señores JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES y MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON, siendo estos documentos indispensables para identificar la existencia o no de vínculo matrimonial vigente, y la ausencia de impedimento en alguno de los mismos.

En cuanto a los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, en qué lugares vivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Finalmente, si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., advirtiéndose desde ya que el embargo no está contemplado dentro de las medidas procedentes para el presente trámite declarativo, así las cosas no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza deberá la demandante agotar el procedimiento previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001; así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se proceda a la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b783d0c7ee0fd28effbc799cf009c2043180ea1f980d2cd3fef6a6fccafd30

Documento generado en 12/01/2022 11:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210051000 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora DEISY MARGARITA MOGOLLÓN CAICEDO, identificada con C.C. 1.093.782.003 de los Patios, contra el señor JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO identificado con C.C. 1.093.749.867 de los Patios y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Adolece la demanda del registro civil de nacimiento de los señores DEISY MARGARITA MOGOLLÓN CAICEDO y JULIO CESAR CASTELLANOS PRIETO, siendo estos documentos indispensables para demostrar la existencia o no de vínculo matrimonial vigente, o ausencia de impedimento alguno de los mismos.

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumeras y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Finalmente, si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., advirtiéndose desde ya que el embargo no está contemplado dentro de las medidas nominadas procedentes para el presente trámite declarativo, así las cosas no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza deberá la demandante agotar el procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001; así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose término para la subsanación so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial de la demandante, al Dr. JORGE ELIECE DUARTE LINDARTE, identificado con C.C. 88.179.027 de Salazar y T.P. 208.075. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

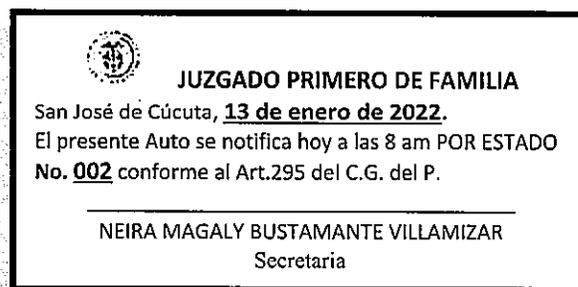
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f936daaa634a70cbf4d4d99b62d27c0779daee00999b15e667d30fa340722f97

Documento generado en 12/01/2022 05:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210051100 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Encontrándose al despacho la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por el señor JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES, a través de apoderado judicial, sería del caso evaluar su admisión, si no fuera porque existen circunstancias que impiden el trámite de la acción, debido a que dicha demanda ya se encuentra radicada y en trámite por el presente juzgado, bajo el radicado 54001311000120210050400, razón por la que el juzgado se abstendrá de dar trámite. No se reconocerá personería jurídica por insuficiencia en el poder por falta de autenticación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGASE de dar trámite a la demanda, por advertirse que respecto de sus pretensiones ya se encuentra en curso demanda anterior, bajo el radicado 54001311000120210050400.

SEGUNDO: DEJESE copia de la presente providencia, dentro del expediente del proceso, radicado 54001311000120210050400.

TERCERO: DEJESE constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4f204c5ced6fe896417bd747dadcdcaee2ef4c86d8b2d91c07730c5c88f5bc

Documento generado en 12/01/2022 05:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210052200 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora NANCY BUSTOS SOSA, con C.C. No. 27.705.308 del Carmen, en contra de su cónyuge, señor SANTIAGO ENRIQUE FARELO QUINTERO, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se están solicitando pruebas para hacer valer las pretensiones y corroborar los hechos que las sustenten, teniendo en cuenta que se debe probar la causal invocada en el presente tramite de cesación de efectos civiles.

No existe concordancia entre los hechos, que no son lo suficientemente claros, y las pretensiones, pues se solicita la cesación de efectos civiles por la causal octava del artículo 154 del C. C. modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, pero el único hecho que refiere el estado de la relación matrimonial, que aparece relacionado bajo el número 4º., no da cuenta de la existencia de separación de cuerpos, ya que solo hace referencia a un deterioro de la relación, sin ofrecer suficiente claridad.

No se aporta la constancia de envió de la de la demanda a la parte demandada, lo cual es deber del demandante él envió electrónico o en su defecto físico de la demanda y sus anexos a la dirección correspondiente, tal como lo exige el Art. 6º del decreto 806 del 2020. Así mismo deberán anexar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

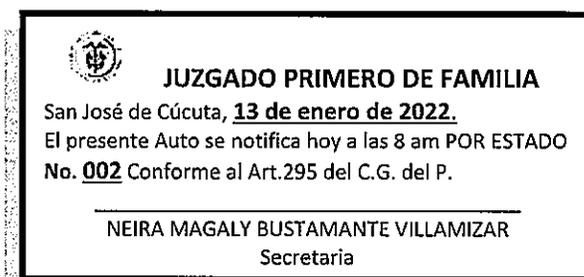
3°. RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, a la Dra. MARUJA PINO CELANO, identificado con C.C. 27.658.161 de Convención y T.P. 46.134 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a4f5446d0cd3bce64281adf319cff1e736c11899452c6af296caff52673101

Documento generado en 12/01/2022 05:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210053300 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.212.773, en contra de su cónyuge, señora MARIA MONGUI MORA MENDOZA identificada con C.C. 1.090.374.174.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

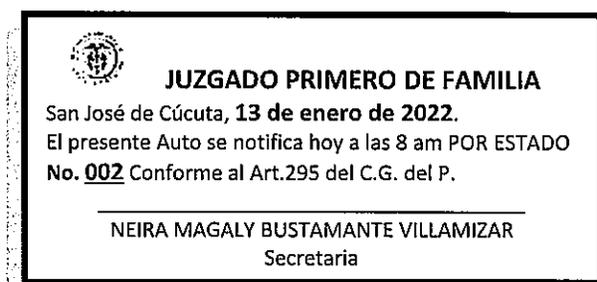
De este auto notifíquese personalmente a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante a la Dra. LUZ MIRYAM ROBLEDO SANCHEZ, identificada con C.C. 43.653.777 y T.P. No. 210.968 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cded8aa52059570effc86b52a2d9d1c45d20ea35132b63b77f478131f2b1788

Documento generado en 12/01/2022 05:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210054200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora THAILYN SUGEY ALVARADO BARBOSA, identificada con C.C. 1.193.459.262, contra el señor ALEXANDER PARODIS REALES identificado con C.C. 1.090.380.248, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Se presenta inconsistencia en las pretensiones de la demanda, pues se pretende declarar la existencia de una sociedad patrimonial, sin solicitar la declaración de unión marital de hecho, no obstante que se advierte que el poder se encuentra otorgado para este segundo trámite.

Adolece la demanda del registro civil de nacimiento de los señores THAILYN SUGEY ALVARADO BARBOSA y ALEXANDER PARODIS REALES, siendo estos documentos indispensables para demostrar la existencia o inexistencia de vínculo matrimonial vigente, o de impedimento en alguno de los mismos. Adicionalmente el registro civil del menor es ilegible.

Los hechos no son suficientemente claros, debiéndose hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde vivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Finalmente, si bien se están solicitando medidas cautelares y habiéndose presentado la caución correspondiente se advierte que el embargo no está contemplado dentro de las medidas nominadas procedentes para el presente trámite declarativo, así las cosas no se pueden decretar las mismas y de no modificarse deberá la demandante agotar el procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001; así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.
- 2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.
- 3°. RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, identificado con C.C. 13.439.281 de Cúcuta y T.P. 162.011. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

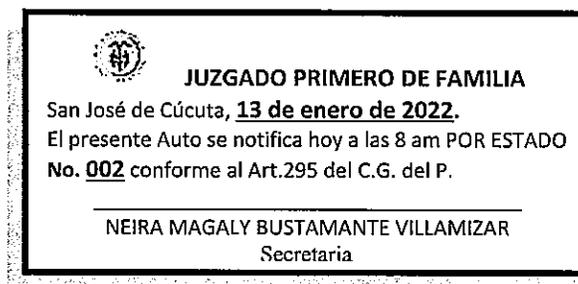
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c65b85526aca18388f676993f1bb2932d22ea45a8ffa884a831a97fc800bac

Documento generado en 12/01/2022 05:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210054300 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor WILMER LOPEZ RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.285.390, en contra de su cónyuge, señora YANETH DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCAL identificada con C.C. 37.334.776 de Ocaña.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

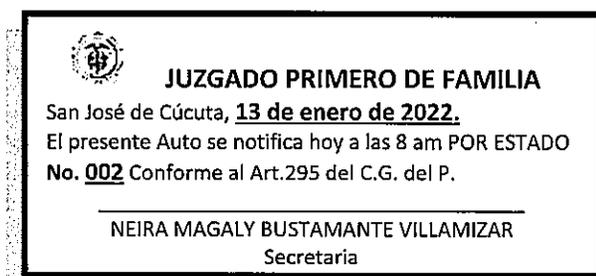
De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante a la Dra. MARÍA URBINA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 60.356.035 de Cúcuta y T.P. No. 216.903 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bcc569701ff2d2b6002dbbe3bd7be1ee31d19824489a8e5df869732fb30aa0

Documento generado en 12/01/2022 05:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210054600 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora MARIE INES SANTIESTEBIS VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.424.571 de Cúcuta, en contra de su cónyuge, señor SIMONIDES BOTELLO COLMENARES identificado con C.C. 13.199.710 de Sardinata.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), una vez cumplida la medida cautelar. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Teniendo en cuenta que no se allegaron los registros civiles de los cónyuges, se requiere a la parte demandante para que los aporte a más tardar antes de la audiencia inicial con el fin de ordenar las anotaciones correspondientes.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada conforme a lo establecido en el artículo 598 del C.G. del P. se ordena el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-32570, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, en cabeza del demandado.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, identificada con C.C. 60.308.899 de Cúcuta y T.P. No. 87509 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1c615cff5462e59648ff3252513a93dc5e191d701a59ace554779c356d4a3f

Documento generado en 12/01/2022 05:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210054800 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor WILMER ALONSO PARADA DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.276.149 de Cúcuta, en contra de su cónyuge, señora CARMENZA GÓMEZ BELLO identificada con C.C. 1.090.399.261. de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante al Dr. ISIDRO ANÍBAL LIZARAZO ARIZA identificado con C.C. 13.487.029 Cúcuta y T.P. No. 233.320 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

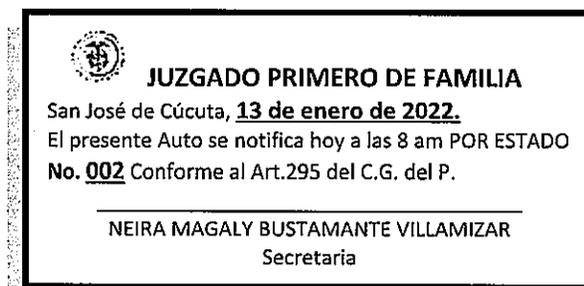
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis



Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52625d77c172e8ee6e6b4d19823a851b0fcd1725d74e9f523a25b4837ac6daab

Documento generado en 12/01/2022 05:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210054900 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora PATRICIA PAEZ SIERRA, identificada con C.C. 60.353.129 de Cúcuta, y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Carece el escrito de demanda de identificación plena de la parte demandada, siendo el presente tramite contencioso y teniendo en cuenta que acorde a los hechos el señor, HERNANDO GUARIN BECERRA, tenía hijos, por lo que deberá reformularse el escrito y el poder otorgado, teniendo en cuenta que si los mismos son capaces además deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001; así como él envió de la demanda y sus anexos al o los demandados, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020

Respecto a los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde vivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumeras y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2º.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial de la demandante, al Dr. WOLFMAN CALDERON COLLAZOS identificado con C.C. 88.207.864 de Cúcuta y T.P. 90.062 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

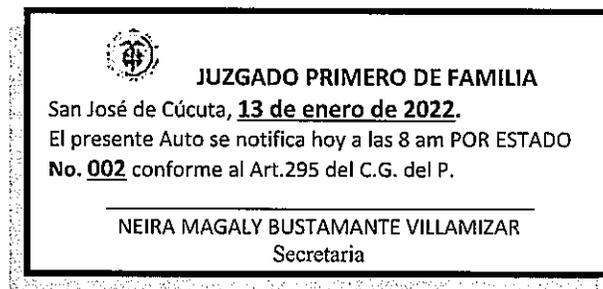
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b85e7ebb7cfc7fa5e62f618a45b1e3e3dffb46aa6f738ab4ee4138e5035e6a

Documento generado en 12/01/2022 05:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>